

Radicado: 500013110001202400052-00

Fanny Irlanda Borda Rojas <Fanny.Borda@icbf.gov.co>

Lun 11/03/2024 12:50

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)

202450002000018421RADICDO INTEPOSICION RECURSO.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIUDAD.

REF. Recurso Reposición contra providencia 5 DE MARZO DE 2024 en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Radicado: 500013110001202400052-00

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

SIM: 254124130

Cordial saludo.

Adjunto al presnete, con el debido respeto, allego recurso interpuesto ante la deicion de fecha 5 de marzo de 2024 emitida dentro del radicado del asunto. .

Agradece la atencion y quedo especialmente atenta a su respuesta.

Cordialmente,



Fanny Irlanda Borda Rojas
Defensora de Familia
Centro Zonal Villavicencio Dos - CAIVAS
ICBF Sede Regional Meta
Calle 34 No. 40-03 Barrio Barzal Alto
Teléfono: 6833644 Ext. 852001
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número

202450002000018421

Radicado No:
202450002000018421

Villavicencio, 2024-03-11

Doctor:

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DIRECCIÓN: CARRERA 29 N° 33 B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 108

META - VILLAVICENCIO_META

INTERPOSICION RECURSO

REF. Recurso Reposición contra providencia 5 DE MARZO DE 2024 en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Radicado: 500013110001202400052-00

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

SIM: 254124130

FANNY IRLANDA BORDA ROJAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 40041555 de Tunja Boyaca y portada de la tarjeta profesional 137.419 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a la unidad de CAIVAS en aras del Restablecimiento de los Derechos Fundamentales de la Niña L.A.V.C., actuando de acuerdo a las facultades que me confiere la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes en aras de garantizar derechos fundamentales de las niña **M.A. BONILLA GUTIERREZ**, por medio de la presente me dirijo al señor Juez respecto al presente proceso de Restablecimiento de Derechos, concretamente a la providencia del 5 DE MARZO DE 2024, indicando:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión de fecha 5 DE MARZO DE 2024, a juicio de la suscrita, no se ajusta a Derecho por varias razones:

Con todo respeto vale la pena enunciar que la norma aplicada por el señor Juez, donde NO tiene en cuenta la declaratoria de pérdida de competencia, no se funda en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2019, es decir la norma especial de Infancia, pues desde el despacho del Juzgado primero de familia se ha negado en emitir decisión de fondo argumentando que dentro de fallo emitido por la corte suprema de justicia dentro de radicado 2023-00026-01 se argumentaba que se tiene 18 meses para definir la situación legal, cuestión que no corresponde a la realidad legal y objetiva pues esta decisión es inter partes no inter comunis, ni existe sentencia de unificación al respecto, cada caso es un caso particular y en el presente caso puesto en conocimiento del despacho del señor Juez primero Municipal, se advierte una pérdida de competencia, por situaciones ajenas al despacho de la defensoría de familia, quien a pesar de generar las acciones que correspondían en derecho no se conto con el tiempo suficiente para emitir decisión de fondo dentro de los SEIS meses que contempla la ley 1098 de 2006 en su artículo 100.

Vale la pena indicar que el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006 señala respecto a los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que :

Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes. Por ello no es ajustado que el despacho se haya pronunciado sin seguir las reglas establecidas en forma pública y en un contenido normativo que es de público conocimiento.

Por tanto con el debido respeto se permite advertir la suscrita, que de mantenerse las mismas se generaría una vulneración flagrante de derechos por faltar al proceso (vulneración al debido proceso) toda vez que la decisión impartida no se acompasa a lo señalado en la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018 ya que es claro que se tiene SEIS MESES para definir la situación legal de NNA dentro del PARD, mas no 18 meses como lo señala el despacho del Juzgado, pues la norma determina que: "... En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses..." .

Así las cosas y por lo ya expuesto este despacho haciendo uso del recurso de ley se sirva **REPONER** la decisión impartida por su despacho y espera se provea conforme a derecho y conforme a la ley especial : ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 De 2018 toda vez que no es ajustado que se desde el despacho se enuncie que el ICBF no ha perdido competencia para realizar **SEGUIMIENTO** del caso, cuando lo que no se ha resuelto es la **STIUACION JURIDICA DEL NNA** dentro de los términos de ley, así las cosas no es ajustado a derecho que se declare **NO ADMITIDA** la perdida de competencia invocada y se devuelva el expediente para que ICBF siga conociendo del asunto, cuando no hay competencia para la misma pues conforme a la norma ya señalada la situación jurídica se debe resolver dentro de los SEIS meses siguientes contados a partir del conocimiento del asunto y estos se iniciaron a conocer el 18 de agosto de 2023 y fue traslado el proceso por perdida de competencia a juzgado reparto el 20 de febrero de 2024, situación que se generó por solicitud de nulidad que elevara la Procuradora, que fue remitida a juzgado cuarto y este decidiera devolviendo el proceso para decretar yerros por estar dentro del termino de 6 meses y posterior al decreto de los yerros y estando dentro de las diligencias propias se vencen los términos, pues no se alcanzo a emitir decisión que decretara la vulenraicon de derechos hacia la NNA.

Asi las cosas respetado señor Juez, acorde a lo ya expuesto existen dentro de su decisión algunas inconsistencias legales que con todo respeto deben ser revisadas desde la óptica legal pues aceptar su decisión sin hacer ninguna acotación vulnera flagrantemente el debido proceso y el derecho de las niña M A. BONILLA GUTIERREZ a tender una situación legal clara y definida de manera oportuna y prioritaria, por lo que en este caso, se insiste en que la suscrita Defensora no comparte las consideraciones realizadas por su despacho, y ruego se tenga en cuenta que los términos acordes a la ley 1878 de 2018 son perentorios. **En este sentido, los jueces no pueden habilitar términos en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos**, puesto que el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es improrrogable y no puede extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Defensora de Familia solicita de manera respetuosa a su señoría:

- Se sirva tener en cuenta que los términos dentro de los PARD (procesos administrativos de restablecimiento de derechos) son perentorios dentro de los mismos por tanto el despacho del señor Juez no puede generar una ORDEN A ICBF cuando la suscrita Defensora de familia ya no se cuenta con la competencia para ello, pues eso no está contemplado ni legal ni jurisprudencialmente.
- Se solicita da aplicación al termino establecido en el artículo 100, el cual señala **que”..._**En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.
Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses...” ...”
- Y en el presente asunto, transcurrieron 6 meses sin resolver de fondo el proceso por tanto se genera una presunta PERDIDA DE COMEPTENCIA planteada , en consecuencia es el señor Juez quien debe resolver de fondo la situación legal de M.A. BONILLA GUTIERREZ. .

Atenta a la decisión de su señoría,

Cordialmente,



FANNY IRLANDA BORDA ROJAS
Defensora de Familia CAIVAS
Correspondencia: Cra. 34 No 40-03Barrio Barzal.
Correo electrónico: Fanny.borda@icbf.gov.co

Elaboro: Abg. Fanny borda
Reviso: Abg. Fanny Borda
Proyecto: Abg. Fanny Borda.